

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince de julio de dos mil veintidós

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00300
ACCIONANTE: YERELSY DE LA HOZ DAZA
ACCIONADAS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO
Y OTROS

Sería del caso abordar el conocimiento de la tutela de la referencia si no fuera porque se observa que este despacho carece de aptitud legal para ello como quiera que el conocimiento del asunto le correspondió por reparto a la autoridad judicial que remitió esta acción (Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá), luego de **no** haber sido asumida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 consagra: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito o con igual categoría."*

No obstante, la anterior disposición obedece a reglas de reparto y no de competencia como erradamente lo consideró el juzgado remitente.

Sobre el particular la Corte Constitucional en el Auto 370/2019 ha señalado que "... la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"* y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 *"por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales".

En ese sentido, no le es dable al juez de tutela apartarse del conocimiento del asunto, so pretexto de atribuir a las reglas de reparto un alcance no comprendido en la norma, ya que no se trata de reglas de competencia sino de reparto, las cuales no pueden ser usadas para rechazar la competencia.

No se olvide que este trámite es preferente y sumario y debe resolverse dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Sumado a lo ya expuesto y si damos una ojeada a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se advierte con plena claridad que frente a la entidad pública del orden nacional (Ministerio del Trabajo) no se atribuye conducta alguna que conlleve a la

vulneración de los derechos de la accionante, en tanto que las pretensiones se encuentra dirigidas para que sean las Cajas de Compensación Familiar allí mencionadas las que resuelvan sobre un derecho de petición y las presuntas inconsistencias y otorgamiento de un auxilio monetario solicitado por la tutelante; aunado a que esas Cajas **"son personas jurídicas de derecho privado"** (art. 39 Ley 21 de 1982), por ende, **particulares**, por lo que de todas formas, su conocimiento corresponde al juez con categoría de municipal.

En consecuencia, el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,**
RESUELVE:

PRIMERO: REHUSAR la competencia dentro de esta acción, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad para que de manera prioritaria asuma su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la accionante por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac181e54209e6a41c69319ac0009c41ce6d51f604b4f60e139e646d0aeed4d**

Documento generado en 15/07/2022 06:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>